



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación N° 70- 001-33-33-003-**2018-00408-00**
Demandante: Consuelo Rosa de Dereix y Vital Rosa Rosa.
Demandado: Municipio de Sincelejo - Sucre.
Asunto: Medida Cautelar.

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el despacho, previo traslado a la parte demandada¹, a resolver solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante referente a la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Oficio N° 0400.10.02.203 de fecha 9 de mayo de 2018², expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sincelejo – Sucre, por medio de la cual se negó la exoneración del Impuesto predial Unificado Vigencia 2018, sobre el inmueble identificado con Referencia Catastral N° 01-01-0192-0003-000 ubicado en la calle 20 Nª 20-62.

ANTECEDENTES:

Dentro de la presente actuación, se tiene que el 3 de diciembre de 2018³, la parte demandante a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Municipio de Sincelejo, pretendiendo que se declare la nulidad del Oficio N° 0400.10.02.203 de fecha 9 de mayo de 2018⁴, expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sincelejo – Sucre, por medio de la cual se negó la exoneración del Impuesto predial Unificado Vigencia 2018, sobre el inmueble identificado con Referencia Catastral N° 01-01-0192-0003-000 de propiedad del actor, a su vez se solicitó medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado.

La parte accionante, fundamenta su solicitud advirtiendo que el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia no serie real de no concederse la suspensión provisional del acto acusado, toda vez que el trámite y posterior fallo de este caso puede tomar un tiempo, periodo en el cual el ente accionado, puede hacer iniciar el cobro del impuesto predial poniendo en marcha la jurisdicción coactiva, embargando los bienes y cuentas del demandante.

Alega que, el inmueble objeto del impuesto predial unificado, es uno de aquellos que hacen parte de los inmuebles declarados como patrimonio histórico, arquitectónico o cultural del municipio de Sincelejo, situación que lo

¹ Folio 27 del expediente.

² Folio 11 - 16 del expediente.

³ Folio 24 del expediente.

⁴ Folio 11 - 16 del expediente.

exonera del pago del impuesto predial unificado por el termino de 10 años contados desde el 1 de enero de 2017, de conformidad con el Acuerdo Municipal N° 173 de 2016.

De la medida cautelar requerida, se dio traslado a la parte demandada, mediante auto de fecha 28 de enero de 2019⁵, debidamente notificado el 31 de enero del año en curso.

La parte demandada a través de su apoderado judicial con fecha 11 de marzo de 2019⁶, manifestó que, la secretaría de hacienda del municipio de Sincelejo, a través de las resoluciones 7047 del 28 de diciembre de 2018 y 0668 del 12 de febrero de 2019, procedió a exonerar al inmueble identificado con la referencia catastral N° 01-01-0192-0003-000 del pago del 100% del impuesto predial unificado de los períodos 2018 y 2019, por lo que el acto administrativo contenido en el oficio N° 0400.10.02-203 del 9 de mayo de 2018, quedo sin efectos, lo que torna improcedente la medida cautelar requerida por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES:

La medida cautelar de suspensión provisional, será negada con fundamento en los siguientes, **argumentos:**

El artículo 229 sobre la procedencia de medidas cautelares, dispone que en los procesos declarativos de jurisdicción administrativa, estas podrán solicitarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada; solicitud a la cual, si es del caso, accederá el juez o magistrado por medio de providencia motivada a fin de proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y sin que tal decisión signifique un prejuzgamiento.

Entre las posibles medidas que el juez administrativo puede decretar, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, enuncia las siguientes:

"1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

⁵ Folio 27 del expediente.

⁶ Folio 39 - 40 del expediente.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, y respecto a la medida de suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, la normativa prevé que procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda si aquélla puede inferirse del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores alegadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

El doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié⁷ define la suspensión provisional como el mecanismo a través del cual se solicita al juez administrativo la suspensión de la aplicación de un acto administrativo hasta tanto resuelva de fondo la controversia que se le plantea sobre su legalidad. Rescata el hecho de que la medida tiene consagración constitucional en el artículo 238 Superior, facultando para adoptarla a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y sobre su regulación en la Ley 1437 de 2011, refiere:

“La suspensión provisional es una medida cautelar que en el CPACA fue innovada en su redacción para facultar su procedencia. En el C.C.A anterior la suspensión provisional requería de un trámite previo, sumario y formalista. Se caracterizaba porque el juez para decretarla no podía acudir a silogismos y análisis profundos para llegar a la conclusión de que un acto infringe una norma superior. En la nueva redacción, por el contrario (sic), el juez puede y debe hacer los estudios necesarios, si es el caso, para llegar a la conclusión de suspender. (...) Eso significa que el juez debe hacer la valoración probatoria que le permita llegar a la deducción de la contradicción de las normas, salvo que tal contradicción de las normas se aprecie directamente de la confrontación del texto del acto con la norma superior invocada.”

El apoderado de la parte demandante, en el libelo de la demanda promovida contra el Municipio de Sincelejo, solicita se decrete como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el Oficio N° 0400.10.02.203 de fecha 9 de mayo de 2018⁸, expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sincelejo – Sucre, por medio de la cual se negó la exoneración del Impuesto predial Unificado Vigencia 2018, sobre el inmueble identificado con Referencia Catastral N° 01-01-0192-0003-000.

Es importante precisar que el artículo 231 del CPACA, al momento de decidir sobre el decreto de una medida cautelar, faculta al Juez, para que de entrada pueda realizar un análisis a las normas invocadas como transgredidas y que también pueda estudiar las pruebas allegadas a la solicitud, debiéndose señalar que la decisión que se adopte al resolver una medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Frente al caso bajo examen, se tiene que la entidad demandada allega al recorrer el traslado de la medida cautelar solicitada, copia de la Resolución N° 7047 del 28 de diciembre de 2018, expedida por el Secretario de Hacienda del Municipio de Sincelejo, por medio del cual se exonera por el año 2018, del 100% del impuesto predial unificado y complementarios al inmueble

⁷ HINCAPIÉ PALACIO, Juan Ángel. "Derecho Procesal Administrativo", Octava Edición 2013, Ed. Librería Jurídica Sánchez. Pág. 856.

⁸ Folio 11 - 16 del expediente.

identificado con referencia catastral 01-01-0192-003-000, de propiedad del señor VITAL JOSÉ ROSA ROSA, decisión que fue debidamente notificada, tal y como consta en acta de notificación personal visible a folio 81 del expediente.

Así las cosas, se evidencia una carencia de objeto frente a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, en tanto y en cuanto el acto no estaría produciendo efectos en cuanto a lo demandado por la parte actora, circunstancia que torna improcedente la medida cautelar pretendida⁹.

En mérito de lo expuesto, se **DECIDE**:

PRIMERO: NO DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el Oficio N° 0400.10.02.203 de fecha 9 de mayo de 2018¹⁰, expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sincelejo – Sucre, en consideración a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Abráse cuaderno separado de medidas cautelares y realícese nueva foliatura del expediente.

En firme esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ**

⁹ “En este orden de ideas, la presente solicitud de suspensión provisional está afectada de carencia de objeto puesto que, como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala, la finalidad de esta herramienta procesal no es otra que la de evitar, en forma transitoria, que el acto administrativo demandado siga produciendo efectos mientras se expide la providencia que pone fin al proceso y en el caso que nos ocupa, las expresiones cuestionadas contenida en los artículos 2º de las resoluciones enjuiciadas ha salido del mundo jurídico, por ende, actualmente no produce efectos y los que hubiere producido serán analizados en la sentencia que ponga fin a la controversia”. CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN PRIMERA. C. P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Auto del 28 de enero de 2019. Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00302-00

¹⁰ Folio 11 - 16 del expediente.